

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 366 trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, ajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con infusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 6.º—Aguas.—Número 93.

Accediendo á lo solicitado por don Mariano Lasca y Sasto, con fecha 15 de actual, y en uso de las atribuciones que me concede el artículo 199 de la ley de aguas vigente, he tenido á bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios de un canal de riego que derivado del rio Henares en término de Torrejon de Ardoz, fertilice los llanos de Mejorada, Velilla y Arganda, concediéndole al efecto los derechos siguientes:

- 1.º El de poder reclamar la proteccion y auxilio de las Autoridades.
- 2.º El de poder entrar en propiedad agena para verificar los estudios, previo permiso del dueño, administrador ó colono, si residiesen en el pueblo; y en caso contrario, ó en el de negativa, el del Alcalde, quien deberá concederlo siempre que se afiance competentemente el pago dentro de tercero dia, de los daños que pudiesen causarse.
- 3.º El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos. Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de qu en corresponda.

Madrid 20 de febrero de 1868.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio de los herederos de don Manuel Lopez Conesa, ofi-

cial de la clase de segundos del departamento de liquidacion de la deuda pública, se les cita por el presente, para que en el término de diez dias se presenten en esta Administracion, seccion 1.ª, á enterarse de un asunto que les concierne; en la inteligencia de que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 14 de febrero de 1868.—José Rivero.

Ignorándose el paradero y residencia de las señoras doña Vicenta Ortiz, esposa del señor don Domingo Valdés, Teniente Coronel retirado, y de doña Vicenta Bris, viuda de don Pedro Perez, comisario que fué de guerra, se les cita por segunda vez, para que en el término de tercerodia se personen en esta Administracion de mi cargo, seccion primera, Negociado de Alcances, con el fin de darles conocimiento de un asunto que les interesa; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 13 de febrero de 1868.—El Administrador, José Rivero.

No habiendo dado resultado la tercera subasta celebrada en esta Administracion, y en la casa consistorial de la villa de Orusco para el arriendo de varias fincas sitas en dicha jurisdiccion, se celebrará cuarto remate en ambos puntos el dia 8 de marzo próximo, á las doce de su mañana, bajo el tipo nuevamente reducido de 57 escudos 600 milésimas de renta anual.

En el mismo dia y hora se celebrará igualmente en esta Administracion y en la casa Ayuntamiento de Rivatejada, cuarta subasta para el arriendo de varias fincas sitas en jurisdiccion de la misma, bajo el tipo nuevamente reducido de 80 escudos.

En el espresado dia y hora se celebrará en la casa consistorial de Valdaracete segunda subasta para el arriendo de 26 olivares en jurisdiccion de dicha villa, procedentes del clero, por término de tres años y tipo reducido de 26 escudos 667 milésimas.

En igual dia y hora tendrá lugar en la casa consistorial del Molar la tercera subasta para el arriendo de varias fincas sitas en jurisdiccion de la espresada villa, rebajando la quinta parte del tipo que sirvió de base para la primera.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administracion y en la respectiva Secretaria de los Ayuntamientos de Orusco, Rivatejada, Valdaracete y el Molar, donde podrán examinarlos los

que deseen interesarse en las mencionadas subastas.

Madrid 19 de febrero de 1868.—El Administrador, José Rivero.

El dia 1.º de marzo próximo, á las doce de su mañana, se celebrará en la casa consistorial de la villa de Redueña, tercera subasta para el arriendo de varias fincas sitas en la jurisdiccion de la misma, rebajando la quinta parte del tipo que sirvió de base para el primer remate celebrado el dia 19 de enero último.

En el mismo dia y hora se rematará igualmente en tercera subasta, en la casa Ayuntamiento de la villa de Fuente el Siz, el arriendo de tres tierras secano, en término de dicha villa, bajo el tipo reducido de 16 escudos 667 milésimas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administracion y en la respectiva Secretaria de los espresados Ayuntamientos, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en las subastas.

Madrid 15 de febrero de 1868.—El Administrador, José Rivero.

SESTA SECCION.

JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA DEL REINO.

Pliego de condiciones para el suministro, previa subasta, de la carne de carnero y vaca que se consuma en la casa de dementes de Santa Isabel, en Leganés, en el periodo que se dirá.

1.º Se saca á pública subasta el suministro de toda la carne de carnero y vaca que se necesite sin limitacion alguna, desde el Domingo de Pascua de Resurreccion ó sea el 12 de abril del año actual, hasta igual festividad del año próximo 1869, para el consumo del espresado establecimiento.

2.º La carne, así de vaca como de carnero, serán de buena calidad, de riñon cubierto el último, é iguales ambas clases de carne en finura, sanidad y condiciones alimenticias, á la que se reciba en el matadero de Madrid y se espenda al público, al precio máximo que fije el anuncio del corr-gimiento, teniendo siempre los carneros de manifiesto la verga.

3.º La subasta tendrá lugar el dia 28 de febrero, y hora de las dos de su tarde, en la Direccion de la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés, ante el Director del asilo y Notario público.

4.º El tipo de precio para la subasta será secreto y se fijará por el Excmo. señor Presidente de la Junta la víspera de su celebracion, en pliego reservado y se-

llado, que se conservará en la Direccion del establecimiento, y no se abrirá hasta despues de haberse leído todas las proposiciones en el acto de la subasta.

5.º La carne será entregada en el establecimiento por cuenta del contratista, libre de toda contribucion, recargo ó gavela, y no podrá verificarse el peso de ella, sino con la romana ó báscula de la casa, y tres horas despues de haber sido degolladas las reses.

6.º Queda á eleccion del establecimiento fijar las épocas en que ha de suministrarse vaca ó carnero, pero con la obligacion de avisar al contratista con la anticipacion de quince dias por lo menos.

7.º Las proposiciones para la subasta se harán en pliego cerrado, con estricta sujecion al modelo siguiente.

D. N. N.... vecino de.... habitante en.... núm.... y de profesion..... habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado en 28 de enero por la Excmo. Junta general de Beneficencia, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar las carnes de vaca y carnero á la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés, á los precios siguientes:

Vaca á..... milésimas de escudo el kilogramo.

Carnero á..... id. id.
(Aqui la firma.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible y se espresarán por milésimas de escudo únicamente.

8.º Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en esta Direccion, la cantidad efectiva de 200 escudos.

9.º Se tendrá como no presentada cualquiera proposicion que altere en lo mas mínimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion 7.ª ó que esceda del tipo fijado en el pliego que menciona la 4.ª

10.º Igualmente se tendrá por no presentada cualquier proposicion que no resulte garantizada con el depósito previo que se espresará en la condicion 8.ª

11.º Los pliegos de proposiciones, se presentarán en la Direccion de la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés, todos los dias desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde, desde que aparezca el anuncio en el *Diario de Avisos, Boletín Oficial* de la provincia, y parajes públicos de dicha villa é inmediatas, hasta la víspera de la celebracion de la subasta, sellándose y numerándose por el orden de su presentacion, y espidiéndose el oportuno resguardo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros quince

minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como las cartas de pago indicadas en la condicion 8.ª, si no hubiesen sido incluidas en los pliegos presentados con anterioridad.

12. En el dia y hora señalados, el señor Director del establecimiento en Leganés declarará abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentación de pliegos de proposiciones y cartas de pago por espacio de quince minutos. Trascurrido este periodo, se procederá por el Notario á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos y de las cartas de pago, desechándose los que en virtud de las condiciones 9.ª y 10.ª no deban ser admitidos. El Director del asilo adjudicará el remate á reserva de la aprobacion por la Excm. Junta, al licitador que hubiese hecho la proposicion mas ventajosa, estendiéndose el acta correspondiente.

13. En el caso de resultar que dos ó mas de las proposiciones admisibles y mas ventajosas son iguales, se procederá á licitacion verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose antes por el Director de la casa el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este, si no se hubiese hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se haya presentado primero, segun el numero del pliego.

14. Terminado el acto de la subasta se devolverán sus depósitos á los licitadores que lo hayan hecho en la Direccion, y cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas. A los que se hallen en igual caso, y tengan hecho el depósito previo en la Caja general, se les devolverá su respectivo resguardo, con la oportuna diligencia para el mismo efecto.

15. El depósito previo ó el resguardo que lo justifique del licitador á quien la Direccion adjudique el servicio, quedará en la misma hasta tanto que sea aprobado por la Excm. Junta, adjudicándose el remate y constituyéndose la fianza definitiva.

16. Por via de fianza á la seguridad del contrato, quedará retenido en la Direccion del establecimiento el importe del consumo de un mes.

17. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnizacion de otra especie cualquiera.

18. Si al verificarse la entrega de las carnes no reuniesen estas las condiciones espresadas en este pliego, á juicio del Director y personas que designe, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otras que las reunan, quedando responsable el contratista con su fianza y bienes de la diferencia de precios y de los perjuicios que se originen al establecimiento; cuya responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 del Real decreto de 27 de febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato, se dará cuenta á la Excm. Junta general para su resolucion, sin admitir otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho Real decreto.

19. Al final de cada mes se hará la oportuna liquidacion al precio en que quede rematado el artículo, y se librará su importe á favor del proveedor para su pago.

20. Luego que se haya terminado este servicio y acreditado por medio de certificacion del Director que no resulta responsabilidad alguna del rematante, se cancelará la fianza espresada en la condicion 16.

21. Todos los gastos del remate,

otorgamiento de escritura y copias, sen de cuenta del rematante.

Madrid 29 de enero de 1868.—El Scretario, Manuel Camacho.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta por tercera vez el suministro de 123.650 kilogramos de pan en que se calcula próximamente el consumo de medio año en el Hospicio y Colegio de Desamparados, bajo el pliego de condiciones que en este dia publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que á seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones, siendo indispensable presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2475 escudos, equivalente al diez por ciento del importe total del remate, bajo el tipo de 200 milésimas de escudo el kilogramo, debiendo tener lugar la subasta trascurridos diez dias despues de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil de esta corte, presidido por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar, advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 12 de febrero de 1868.—El Scretario, José M. Octavio de Toledo.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta por tercera vez el suministro de pan para el Hospicio y Colegio de Desamparados, cuyo consumo se ha calculado próximamente en 123.650 kilogramos ó sean 10.750 arrobas.

1.ª El proveedor ha de suministrar á los espresados establecimientos desde el dia siguiente al en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta el 31 de agosto próximo, sin limitacion alguna, todo el pan que necesiten, debiendo entregar las libretas denominadas francesas que se le pidan.

2.ª El pan ha de ser de trigo candéal, sin mezcla y de la mejor elaboracion y calidad, é igual al superior que se espanda al público. Careciendo de estos requisitos, se procederá á comprarlo á espensas del contratista, si no presenta otra á la hora que el Director del establecimiento le designe. En el caso de que esté falto de peso, además de la multa á que se haga acreedor, tendrá que abonar el cuádruplo de la falta.

3.ª El precio de cada kilogramo de pan es el de 200 milésimas de escudo, no admitiéndose proposicion que exceda de este tipo. Los establecimientos respectivos satisfarán á fin de cada mes la cantidad suministrada.

4.ª Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el art. 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2475 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.ª A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.ª La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

7.ª Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor pastor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condicion 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial, incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

9.ª Dentro de los primeros ocho dias de haber recaído la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán: Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior,

pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo Provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar trascurridos diez dias despues de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, á cuyo efecto se anunciará previamente en los periódicos oficiales. El acto se celebrará en la sala de sesiones del Gobierno de la provincia, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demas, serán de cuenta del contratista.

Madrid 12 de febrero de 1868.—El Scretario, José M. Octavio de Toledo.

Modelo de proposicion.

D. N. N...., que habita en...., calle de...., núm...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid el suministro de pan para el Hospicio y Colegio de Desamparados de esta corte, se comprometo á suministrar con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Don Eduardo Hermenegildo Hernandez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Doy fé: Que por el referido Juzgado y escribania de mi cargo se han seguido autos promovidos á instancia de don Vicente Amaya Caballero con don Carlos Heredia y Luchisini, sobre cumplimiento de un contrato, en los cuales recayó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 19 de febrero de 1868. El señor don Ramon Gonzalez Luna, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del

distrito de Buena-vista de esta capital. Habiendo visto estos autos ordinarios, seguidos á instancia del Procurador don Ignacio de Santiago y Sanchez, en nombre de don Vicente Amaya y Caballero con don Carlos Heredia y Luchisini, marqués de Heredia Carrion, sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que don Vicente de Amaya y Caballero dió en concepto de préstamo gratuito al señor don Carlos Heredia Luchisini, marqués de Heredia Carrion, la cantidad de 60.000 rs. y plazo hasta el 10 de febrero de 1865, segun escritura otorgada en 11 de noviembre de 1864, ante el Notario de este Colegio don Francisco Seco de Cáceres, con promesa de constituir en garantía hipoteca voluntaria de varias fincas, que entonces no podía realizar por falta de datos para su inscripcion en el Registro de la Propiedad:

Resultando que el mismo señor Marqués y por escritura pasada bajo la fé del propio Notario en 13 de diciembre siguiente, vendió con pacto de retro al citado señor Amaya, por los 60.000 reales que de este habia recibido en concepto de préstamo, la mitad de un cortijo proindiviso que radica en el término de los Villares, conocido con el nombre de Tenajeros ó Yesares, de cabida 254 fanegas de tierra de labor, monte y pasto, con nacimiento de agua dulce y casa cortijo; la mitad tambien proindivisa de una huerta en el Arrabalejo, del término de Jaen, que es conocida con el nombre de Molina, su cabida 2 fanegas y un celemin, con cerca, y tres de ellos fuera de la misma, con casa en mediano estado, y por último la mitad de otra huerta, tambien proindivisa como las dos anteriores, con su tia doña Sofia de Heredia, en el citado término de Jaen y sitio de los Tejares, con la ribera del rio, la que se conoce con el nombre de Huerta del Peñon; su cabida 4 fanegas 2 celemines de huerta y 2 de rambla y soto, sin incluir el terreno del Peñon, con una choza, algunos árboles frutales, parrales y álamos blancos, fijándose como plazo para poder retraerlas el dia 10 de febrero de 1865; que en dicha escritura se estipuló que si el referido señor Marqués no retira las precitadas fincas dentro del plazo fijado, el señor Marqués las venderia en pública extrajudicial subasta, anunciándola previamente:

Resultando que por don Pedro de Cámara y Lucena, en concepto de apoderado de los dueños de las espresadas fincas, se anunció la venta de las mismas en el Boletín de la provincia de Jaen, para cuyo acto se señaló el dia 15 del propio mes y hora de las doce de su mañana, en esta córte, en el despacho del Notario señor Seco de Cáceres, y en el de don Lorenzo Soriano de Vico, Notario de dicha ciudad de Jaen:

Resultando que dicha subasta no tuvo efecto por no haberse presentado licitadores, segun se acredita del testimonio espedido por el don Lorenzo Soriano:

Resultando que se presentó demanda ordinaria fijando los hechos del préstamo por escritura posterior de venta á retro y condicion de subasta voluntaria en su caso, si pasado el dia sin haberse realizado la entrega de la cantidad y si el

anuncio de la subasta sin presentarse postor, y que por todo ello se necesitaba la autorizacion judicial para otorgar la escritura á título de adquisicion de las tres fincas y poderlas enagenar, concluyendo con pedir que se declarase en definitiva que don Carlos Heredia y Luchisini, marqués de Heredia Carrion, ó quien legitimamente le represente, viene obligado á cancelar inmediatamente las restricciones ó limitaciones del pleno dominio, contenidas en la condicion segunda y final de la escritura de 13 de diciembre de 1864, respecto de las fincas enagenadas y transferidas á mi parte, condenando en su virtud al espresado marqués á que desde luego y en el término de tercero dia cancele dichas restricciones, mediante el otorgamiento del competente instrumento público; y de no hacerlo así, se consideren y tengan como no puestas y de ningun valor ni efecto, espidiéndose en tal caso el oportuno mandamiento al Registrador de la Propiedad del partido de Jaen para su cancelacion en el Registro, á fin de que quede libre, quito y exento de ellas el pleno y absoluto dominio que sobre las mencionadas fincas tiene don Vicente Amaya y Caballero, y conferido traslado se le emplazó por medio de los periódicos oficiales con fijacion de edictos en los sitios de costumbre, por ignorarse su paradero:

Resultando que no habiéndose mostrado parte, ni persona alguna en su nombre y hecho el segundo llamamiento que previene el artículo 252 de la ley de enjuiciamiento civil, que fué declarado en rebeldía y mandado entenderse con los estrados del Juzgado las sucesivas diligencias:

Resultando que recibidos los autos á prueba por la parte actora se solicitó la que tuvo por conveniente, que le fué admitida, constando el cotejo de las escrituras y documentos presentados con sus originales, habiéndolo verificado previa citacion contraria:

Resultando que transcurrido el término de prueba y unidas las practicas á los autos, se mandaron entregar á las partes para alegar debien probado lo que realizó la parte actora:

Resultando que conferido traslado á los estrados del Tribunal con el propio objeto por término de seis dias y transcurridos se mandaron traer los autos á la vista con citacion de las partes:

Considerando que los documentos presentados con la demanda han sido cotejados sin oposicion reuniendo los requisitos legales:

Considerando que tales documentos acreditan plenamente la venta de las fincas mencionadas con el pacto de retro, otorgada por el Marqués de Heredia Carrion, á favor de don Vicente Amaya, y el haberse realizado la subasta voluntaria que este prometió si el vendedor no entregaba la cantidad y adquiria las fincas:

Considerando que no se ha presentado postor, y por ello el vendedor debia cancelar la restriccion impuesta en la escritura, quedando esta absoluta y consumada.

Considerando que el demandante ha formulado su demanda en debida forma para que el Juzgado haga cumplir al demandado lo estipulado y convenido en la citada escritura, y que no habiendo comparecido el Marqués de Heredia-

Carrion, su silencio y no presentacion en autos presume el derecho que asiste al actor en su demanda.

Visto lo demás alegado y probado por el actor, S. S., por ante mi el Escribano, dijo:

Lebia declarar y declara canceladas las restricciones ó limitaciones del pleno dominio contenidas en la condicion segunda y final de la escritura de 13 de diciembre de 1864 con respecto á las fincas enagenadas por el demandado al actor, y en su consecuencia quedando sin ningun valor ni efecto luego que esta sentencia cause ejecutoria; librese exhorto al señor Juez de primera instancia del partido donde radican las fincas, acompañando mandamiento y otro por duplicado para el señor Registrador de la Propiedad correspondiente para la cancelacion de dichas restricciones ó limitaciones contenidas en la escritura, hasta quedar el don Vicente Amaya en el pleno y absoluto dominio de dichas fincas; pues por esta su sentencia con imposicion de todas las costas al demandado, y la que se publicará en los periódicos oficiales de conformidad á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, asi lo provea, manda y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Ramon G. Luna.—E. Hermenegildo Hernandez.

Corresponde la sentencia inserta á la letra con su original á que me remito. Y para que conste y tenga lugar su publicacion en el Boletín Oficial, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, firmo el presente en Madrid á 20 de febrero de 1868.—E. Hermenegildo Hernandez.—1226.

En virtud de providencia del señor don Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del doctor don Claudio Sanz y Barea, se cita y emplaza á los acreedores á los bienes de la testamentaria de don José Navarrete, vecino que fué de esta córte, para que en el dia 16 de marzo próximo, á la una de su tarde, comparezcan en dicho Juzgado, situado en el piso bajo de la Audiencia territorial.

Madrid 10 de febrero de 1868.—Francisco Fernandez de la Torre. 1217. (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta córte, refrendada del Escribano don Federico Gamacha, dictada en el concurso voluntario de don José Garcia del Castillo, se hace saber á los acreedores de dicho concurso, que la liquidacion practicada por los liquidadores don Isidoro Lavilla y don Santiago Lopez Dominguez, se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario por diez dias contados desde la insercion del presente, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Madrid 19 de febrero de 1868. 1220.

Don Gregorio Muñoz y Dominguez, Magistrado Audiencia de fuera de esta córte, y Juez de primera instancia del distrito de Hospicio de la misma.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos promovidos por los señores Matossi, Fanconi y compañía, contra don José Maria Lopez, sobre pago de reales, acordó en providencia dictada en esta fecha sacar á pública subasta la mitad de varios muebles, efectos y enseres de la fonda titulada del Cisne, tasados en 33.860 reales y 50 céntimos, como pertenecientes al demandado, señalándose par que tenga efecto el remate el dia 2 del mes de marzo entrante, á la una de su tarde en la sala de audiencia del mencionado Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, número 8 principal. Los efectos se hallan de manifiesto en la de Sevilla, 16, entresuelo.

Dado en Madrid á 19 de febrero de 1868.—Gregorio Muñoz.—Por mandado de S. S., Francisco de Lanzas. 1225.

Juzgado especial de imprenta.

Don Agustin Cándido Morato, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia especial de imprenta de esta córte.

Por el presente tercer edicto cito. Llamo y emplazo á don Cristóbal Blasco, vecino de esta capital, cuyo paradero se ignora, contra el que y otro se sigue causa criminal por publicacion de impresos clandestinos, para que en el término de nueve dias, contados desde la fecha del presente, comparezca en la cárcel de villa; que si lo hiciese se le administrará justicia, parándose en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 17 de febrero de 1868.—Agustin Cándido Morato.—Por mandado de S. S., Dario Perez Santa Cruz.—1218. (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

A'caldia constitucional de Sevilla la Nueva.

Para que la junta pericial de Sevilla la Nueva pueda formar el apéndice al amillaramiento, se hace saber á los terratenientes en este término presenten sus relaciones de altas ó bajas en el término de diez dias, pasados los cuales les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla la Nueva 18 de febrero de 1868.—El Alcalde, Francisco Moreno.

Alcaldia constitucional de Parla.

Debiendo formar el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa, que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del año económico de 1868 á 69, los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado variacion en su riqueza, presentarán relaciones juradas que lo acrediten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias, entendiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna relacion, parándose el perjuicio consiguiente.

Parla 19 de febrero de 1868.—El Alcalde, Ventura Bermejo.

Alcaldia constitucional de Batres.

Para proceder en la villa de Batres á la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1868 á 1869, se hace preciso é indispensable que todos los propietarios, co-

lones, ganaderos y los administradores de hacendados forasteros que hayan experimentado variacion alguna en su riqueza contributiva, presenten relaciones juradas que lo acrediten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio: en el bien entendido que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes constitucionales de Serranillos, Torrejon de Velasco, Arroyomolinos y El Alamo, se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio en sus respectiva localidades.

Batres 16 de febrero de 1868.—El Alcalde constitucional, Mariano Herrera.

Alcaldía constitucional de Santa María de la Alameda.

Todos los vecinos y forasteros que hayan experimentado algun cambio en la riqueza territorial durante este año, presentarán en la Secretaria de su Ayuntamiento relaciones duplicadas del que sea hasta el 15 del próximo marzo, pasado el cual no se admiten como tampoco las que en sus traslaciones compras ó ventas no lo acrediten con documento pasado por Contaduría de Hipotecas, á escepcion de las compras al Estado por efecto de la ley de desamortizacion.

Lo que se hace saber al público por el presente, rogando á los señores Alcaldes del Real sitio de San Lorenzo, Perales, Zarzalejo, Robledo de Chavela y Valdemaqueda, en cuyos puntos hay hacendados forasteros, den la mayor publicidad al *Boletín* en que se inserte este anuncio para que llegue á conocimiento de los mismos con el objeto de que no puedan alegar ignorancia si por no cumplir con él les parare perjuicio.

Santa María de la Alameda 16 de febrero de 1868.—El Alcalde, Lucas Soriano.

Alcaldía constitucional de Cobeña.

Debiendo proceder á formar el apéndice del amillaramiento de riqueza de esta villa que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del año económico de 1868 á 69, los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado variacion en su riqueza, presentarán relaciones por duplicado y juradas que lo acrediten en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del improrogable término de un mes, entendiéndose que trascurrido dicho plazo no se admiten ningunas, parándoles á dichos propietarios y colonos el perjuicio que haya lugar.

Cobeña 16 de febrero de 1868.—El Alcalde constitucional, Tomás de la Vega.

Alcaldía constitucional de Húmera.

Autorizado este Ayuntamiento en virtud de Real orden de 28 de diciembre último, para la enajenacion en pública subasta de 70 álamos negros en 480 escudos y el terreno en que está edificado el actual cementerio, sus escombros y materiales aprovechables que comprenden una fanega de tierra, que linda por Oriente con el arroyo, Mediodía camino de Pozuelo, Poniente y Norte posesion del Excmo. señor don Estéban Leon y Medina, en 100 escudos, se ha señalado para su único remate el domingo 22 de marzo inmediato, á las doce de su maña-

na, en la sala capitular, bajo las condiciones aprobadas por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia que desde este dia se encuentra de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion, acompañando carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de este Ayuntamiento el 10 por 100 del valor de la finca, que se desee adquirir.

Húmera 14 de febrero de 1868.—El Alcalde constitucional, Mauricio Carrillo.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de enterado de las condiciones para la enajenacion de 80 álamos negros (ó la fanega de tierra) hace la proposicion de (la cantidad en letra), que garantiza con el depósito del 10 por 100 de su tasacion, segun la carta de pago que se acompaña.

Fecha y firma.

Alcaldía constitucional de Alcobendas.

Para proceder con el debido conocimiento á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base en esta villa, para el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo y venidero año económico, se hace preciso que todos los que posean cualquiera de los objetos sujetos al citado impuesto, presenten las oportunas relaciones de ellos en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma, dentro del término preciso de quince dias, explicando con la debida claridad las fincas de que sean propietarios ó colonos, y las demás circunstancias que en esta clase de documentos deben concurrir con arreglo á lo sobre el particular dispuesto, á fin de evitar omisiones, duplicidades y las frecuentes equivocaciones que por falta de datos unas veces, y de explicacion otras, suelen ocurrir, tal vez en perjuicio de los mismos interesados. Si dentro pues de dicho plazo no se cumple con este deber, los que á él faltaren incurrirán en las penas que establecen las instrucciones, y perderán el derecho á reclamar de agravio en la evaluacion de sus respectivas utilidades.

Los Sres. Alcaldes de San Sebastian de los Reyes, Fuencarral, Barajas, Hortaleza, Paracuellos y el Real sitio del Pardo, se servirán fijar copia de este anuncio en el paraje de costumbre de sus respectivas demarcaciones.

Alcobendas 12 de febrero de 1868.—E. A. C., Gregorio Sanz Rubio.

Alcaldía constitucional de Colmenar de Oreja.

Para rectificar el amillaramiento de riqueza de este pueblo y formacion del Apéndice al mismo, que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial, respectiva al próximo año económico de 1868 á 69, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus capitales imponibles desde la última rectificacion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las oportunas relaciones en término de veinte dias, á contar desde la insercion en el *Boletín Oficial*, pues pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar de Oreja 15 de febrero de 1868.—Justo Gaitero.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

Para la subasta de las obras necesarias para habilitar un Juzgado de Paz en

esta poblacion presupuestadas en 165 escudos 254 milésimas, se ha señalado la hora de once á doce de la mañana del domingo 10 de marzo próximo en la Sala capitular de este Ayuntamiento, advirtiéndose que en la primera media hora se admitirán los pliegos y serán abiertos en la segunda.

A las proposiciones, que serán á la baja, ceñidas al adjunto modelo, ha de acompañarse carta de pago que acredite haber depositado en la de propios el 10 por 100 de la cantidad presupuesta, ó lo que es lo mismo 16 escudos 525 milésimas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Vicálvaro 30 de enero de 1868.—Leandro Sevillano.—D. S. O. Adolfo C. Rozalem.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ... de oficio ... se compromete á verificar las obras necesarias para habilitar un Juzgado de Paz en este pueblo, con arreglo al plano y pliego de condiciones bajo el precio de ... escudos ... milésimas.

Vicálvaro 10 de marzo de 1868. (Firma del proponente).

Alcaldía constitucional del Real sitio de San Fernando.

Siendo necesario proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1868 á 1869, en este Real sitio, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los propietarios y colonos que hayan tenido alteracion en su riqueza ó colonia, ya sean adiciones ya bajas, para que en el preciso término de veinte dias presenten en esta Secretaria las oportunas relaciones juradas.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Coslada y Paracuellos de Jarama se servirán dar publicidad al presente anuncio.

Real sitio de San Fernando 17 de febrero de 1868.—El Alcalde constitucional, Santiago Cifuentes.

Alcaldía constitucional de Anchuelo.

Todos los contribuyentes en esta villa que hayan experimentado variacion en su riqueza, presentarán hasta fin del mes de febrero corriente en la Secretaria del Ayuntamiento, relaciones por duplicado, con el fin de formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería del próximo año económico de 1868 á 1869; en inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Anchuelo 14 de febrero de 1868.—El Alcalde, Genaro Ligar.

Alcaldía constitucional de Canillas.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa, base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico, todos los propietarios, colonos y ganaderos y administradores de hacendados forasteros que hayan experimentado variacion alguna en su riqueza, presenten relaciones juradas que lo acrediten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, á contar desde esta fecha, y de no verificarlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de Barajas, Canillejas, Vicálvaro y Hortaleza, se servirán dar publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades.

Canillas 16 de febrero de 1868.—El Alcalde constitucional, Pedro Aguado.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 36 escudos.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias al efecto, dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, dentro del término de un mes, á contar desde el de la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Canillas 15 de febrero de 1868.—El Alcalde constitucional, Pedro Aguado.

Alcaldía constitucional de San Martín de Valdeiglesias.

Para que la Junta pericial pueda dedicarse á los trabajos preparatorios del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo económico, el Ayuntamiento ha acordado que todos los que hayan tenido alteracion en cualquiera de su riqueza presente en la secretaria en el término improrogable de quince dias, relacion jurada; en la inteligencia que no será admitida la que no venga acompañada de alta y baja; debiendo advertirse que la superficie de las fincas se espresará con arreglo al sistema decimal.

San Martín de Valdeiglesias 18 de febrero de 1868.—Marcelo Becerril.

Alcaldía constitucional de La Alameda.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice de riqueza de esta villa que ha de ser base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1868 á 69, se admiten en el término de 20 dias las relaciones prevenidas por instrucion, advirtiéndose, que las de traslacion de propiedad se acompañarán con los títulos respectivos, pues de no ser así y en dicho término, no se cursarán, parando el perjuicio consiguiente á quien haya lugar.

La Alameda 17 de febrero de 1868.—El Alcalde constitucional, Leon Porta.—Por su mandado, Apolinar Ruiz de Galarreta.

Alcaldía constitucional de Robledo de Chavela.

Debiendo formarse el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa, que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del año económico de 1868 á 1869, los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado variacion en su riqueza, presentarán relaciones juradas que lo acrediten en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del improrogable término de quince dias, entendiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna relacion, parándoles el perjuicio consiguiente.

Robledo de Chavela 17 de febrero de 1868.—El Alcalde, Felipe Bernaldo de Quirós.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPERANZA DE REINOSA.

La Junta directiva, conforme á lo dispuesto en el art. 17 del reglamento, ha acordado convocar á los accionistas para la general ordinaria que tendrá lugar en esta corte, el dia 20 de marzo próximo, á las once de su mañana, en las oficinas de la Sociedad, Plazuela del Progreso, número 16, escalera izquierda, cuarto segundo de la derecha.

Madrid 17 de febrero de 1868.—El Director Gerente, R. Gracia Cantalapiedra.—1221.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID: 1868